

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

**V I S T O S**, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número \*\*\*\*\* que en la **Vía Civil de Juicio ÚNICO** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, la que se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: ***“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”*** y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

**II.-** Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 2483 del Código Civil vigente del Estado, el cual dispone que el pago de honorarios se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales y en el caso el actor tiene su domicilio en esta Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad para conocer del juicio, aunado a que las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

**III.-** Se determina que la vía de Juicio Único Civil elegida por la parte actora para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de pago de honorarios derivado de prestación de servicios, acción respecto a la cual el Código Adjetivo de la materia vigente de la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante.-

**IV.-** El actor \*\*\*\*\* demanda por su propio derecho a \*\*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*“a) Para que se condene a la demandada a pagar honorarios por la valiosa cantidad de 314,090.00 (TRESCIENTOS CATORCE MIL NOVENTA PESOS CON CERO CENTAVOS M/N), por concepto de peritajes elaborado dentro del juicio marcado con el número \*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\*.*

*b) Por el pago de gastos y costas que por su motivo se causan.”- **Acción prevista por los artículos 1820, 2479 y 2480 del Código Civil vigente del Estado.-***

La demandada \*\*\*\*\*, **da contestación a la demanda interpuesta en su contra**, oponiendo controversia total en cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcial en cuanto a los hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: **1.- PRESCRIPCIÓN.- 2.- OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- 3.- NO SE ACOMPAÑARON LOS DOCUMENTOS EN LOS CUALES FUNDA SU ACCIÓN.- 4.- LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 2480 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO.- 5.- LA RELATIVA AL ARANCEL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.- 6.- FALTA DE ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS.- 7.- NON MUTATI LIBELI.- 8.- PRECLUSIÓN DE DERECHO.- 9.- LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 245 FRACCIÓN VIII.- 10.- NO DESCONOCIMIENTO DE LA LEY.- 11.- LA DERIVADA**

DEL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE DEL ESTADO.-

V. Pevio al análisis de los elementos de la acción que se intenta se estudia la legitimación de las partes, ya que constituye un presupuesto procesal para el ejercicio de la misma y por tanto debe analizarse de oficio, cobrando aplicación además el siguiente criterio jurisprudencial: **“LEGITIMACION, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** *La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador.* **Tesis: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 240057, Tercera Sala, Volumen 205-216, Cuarta Parte, Pág. 203, Jurisprudencia (Común).**-

Sobre la legitimación en la causa Eduardo Pallares en su obra titulada “Diccionario de Derecho Procesal Civil” señala: **“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA . . . Chiovenda . . . considera la legitimación en la causa como una condición para obtener sentencia favorable . . . dice que la legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva) . . . En otros términos, está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él. . .”.** La transcripción explica de manera clara lo que debe entenderse por legitimación pasiva del demandado y que como ya se dijo es un presupuesto de la acción.-

Ahora bien, se toma en consideración lo previsto por el artículo **2479** del Código Civil vigente del Estado, el cual dispone: **“El que presta y el que recibe los servicios profesionales, puede fijar de común acuerdo retribución debida por ellos....”**.-

Por su parte el artículo **296**, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone: “...*Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que los nombro, los correspondientes al perito tercero en discordia, serán cubiertos por las partes en la porción que les corresponda*”.

De lo que se obtiene que el que presta un servicio profesional debe recibir una retribución, y en el caso de peritos que emiten dictámenes en procedimientos judiciales, dicha retribución correrá a cargo de la parte que lo nombró y **en caso de que sea la autoridad quien lo designe dicha remuneración la deberá pagar las partes que intervienen en el juicio.**

Ahora bien, del análisis que se hace de las actuaciones que integran el expediente que ahora se resuelve las que tienen pleno valor en términos de los artículos 281, 341 y 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se desprende que en el escrito inicial de demanda, \*\*\*\*\* ejercita acción en contra de \*\*\*\*\* **en nombre propio**, por el pago de honorarios por concepto de la emisión de dictámenes periciales dentro del expediente de \*\*\*\*\* del índice del Juzgado \*\*\*\*\* , relativo a la Jurisdicción Voluntaria promovido por \*\*\*\*\* para que se declare el estado de interdicción de \*\*\*\*\*.-

Luego, dentro de la copia certificada que consta en autos, relativas a las actuaciones del juicio \*\*\*\*\* del índice del Juzgado \*\*\*\*\* , visibles de la foja quinientos cincuenta y siete a la quinientos noventa y seis del sumario, se advierte que efectivamente dicho profesional -*hoy actor de este juicio*- fue designado por el Juez \*\*\*\*\* , para la revisión de las cuentas de administración rendidas por \*\*\*\*\* , en su calidad de tutor del incapaz \*\*\*\*\* , y para lo cual \*\*\*\*\* emitió dos dictámenes periciales, el veintitrés de mayo y veintidós de septiembre ambos de dos mil once, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el precitado artículo 296 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado, los obligados para el pago de los honorarios del perito nombrado por el juez son quienes intervinieron en el juicio, luego, si bien \*\*\*\*\* participó en la Jurisdicción Voluntaria \*\*\*\*\* del índice del Juzgado \*\*\*\*\* , lo cierto es que, su intervención fue en carácter de **tutor** del incapaz \*\*\*\*\* y, no por propio derecho como en la especie pretende el actor de lo que se evidencia **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA de la demandada**, puesto que \*\*\*\*\* no tiene vinculo jurídico alguno con el juicio en el que funda su acción \*\*\*\*\* , y por tanto, no está constituida con las obligaciones adquiridas por las partes de ese procedimiento, específicamente con el pago de honorarios del perito que emitió opinión profesional en el mismo, y si bien se trata de una misma persona, es decir, de \*\*\*\*\* , es evidente que ésta tiene de diferentes calidades, o sea, como particular y como tutor del incapaz \*\*\*\*\* , sin que se dable confundirlas, pues ello implicaría violentar gravemente los derechos de la demandada, pues en todo caso y sin que esto represente que se esté analizando el derecho en que funda su acción el accionante, la obligada en el pago de los honorarios que genera la emisión de los dictámenes periciales de marca \*\*\*\*\* pero en su calidad de tutor del incapaz \*\*\*\*\* , los cuales en su caso se erogarían del patrimonio en administración y, no del patrimonio de la demandada en nombre propio.

Ahora bien, no se soslaya que el accionante refiere que el juicio \*\*\*\*\* del índice del Juzgado \*\*\*\*\* se terminó por el fallecimiento del incapaz \*\*\*\*\* y, por tanto, se extinguió la figura de tutor que ostentaba la demandada, lo cual quedó acreditado con la copia certificada del expediente \*\*\*\*\* relativo al Juicio Sucesoria Testamentario de \*\*\*\*\* , tramitado ante el Juzgado \*\*\*\*\* , y que constan de la foja ciento doce a la quinientos cincuenta y dos, pues ello no representa que tal circunstancia legitime a la demandada para responder por propio derecho a las obligaciones contraídas como tutor,

como es el pago de honorarios a los peritos que intervinieron en el juicio en el cual fue designada, puesto que los bienes en administración del tutorado pasan a formar parte de la sucesión de \*\*\*\*\*\*, de acuerdo a lo previsto por el artículo 1194 del Código Civil vigente en el Estado.

Para ilustrar lo anterior es importante acudir al Código Civil del Estado, que respecto de la especie dispone:

**Artículo 629:** *“la tutela se extingue:.. I.-por la muerte del pupilo o por que desaparezca su incapacidad”.}*

**Artículo 668:** *“El albacea manifestará dentro de tres días de hacérsele saber el nombramiento, si acepta. Si acepta y entra en la administración, le prevendrá el juez que dentro de tres meses debe garantizar su manejo con sujeción a lo dispuesto en los artículos 1589 y 1590 del Código Civil, salvo que todos los interesados le hayan dispensado de esa obligación. Si no garantiza su manejo dentro del término señalado, se le removerá de plano.”*

**Artículo 669:** *“Toda persona que a la muerte de otra tuviere en su poder bienes de ésta, por cualquier circunstancia, deberá manifestarlo al juez de la sucesión o al representante del Ministerio Público tan luego como tenga noticias del fallecimiento, siendo responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan por tal omisión”.*

Del análisis de los citados preceptos se obtiene que, a la muerte del tutorado se extingue la figura de tutor, por tanto quien administra sus bienes los debe entregar al representante legal de la sucesión, que en su caso puede ser el albacea, por tanto, si en la especie los bienes de \*\*\*\*\*\* pasaron a formar parte su sucesión, lo cierto es que las obligaciones contraídas por la administración de bienes durante su vida, también forman parte de las cargas de la sucesión, luego, si la acción ejercitada por \*\*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*\* en nombre propio, es por la emisión de peritajes dentro del juicio \*\*\*\*\*\* del índice del Juzgado \*\*\*\*\*\*, no se puede exigir de esta última

como particular el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en su intervención como tutor, porque las mismas las adquirió \*\*\*\*\* en una calidad distinta a la cual fue demanda y, en nombre propio no tuvo intervención alguna en dicho procedimiento, por tanto, no hay la identidad de la persona demandada \*\*\*\*\* con la persona que participó en el procedimiento base de la acción y contra quien se dirige la voluntad de la ley.-

No pasa desapercibido que compareció a dar contestación a la demanda, \*\*\*\*\* en nombre propio, sin embargo, como ha quedado asentado la misma no tiene legitimación para cumplir por propio derecho las obligaciones adquiridas como tutor, por ende, dicha contestación no puede suplir la deficiencia contenida en la demanda instada por \*\*\*\*\* , ello atendiendo al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia, el cual es previsto en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual dispone que las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación, tal como quedó transcrito en el primer considerando de esta resolución, más aún, antes de emplazar a la demandada, la parte actora no hizo alguna aclaración en relación al carácter que ostenta la persona a la que demanda.-

En mérito de lo expuesto, se declara que **existe FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA** de la demandada \*\*\*\*\* , por lo que se absuelve a ésta de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman al tenor del artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al no acreditar el actor los supuestos normativos a que se refieren los artículos **1820, 2479 y 2480 del Código Civil vigente del Estado**, respecto a la acción de pago de honorarios que ejercitó, pues se acreditó que la persona demandada no intervino por propio derecho en el juicio en que el actor prestó sus servicios profesionales, por tanto no es parte en dicho juicio y por tanto, no está

obligada a cumplir las obligaciones adquiridas por las partes del mismo como es el de cubrir los honorarios de los peritos designados por el Juzgado, no obstante haya tenido el carácter de tutor en dicho procedimiento, pues como ya se mencionó se trata de calidades intraprocesales distintas.-

**Finalmente, con fundamento en los artículos 128 y 129, Fracción III, del Código Procesal Civil vigente del Estado, se considera como perdedor a la parte actora al no haber obtenido sentencia favorable y al haber entablado incorrectamente su demanda, luego, la demanda dio contestación a la demanda, por tanto, eroga gastos con motivo de su defensa, razón por la cual, se condena a la parte actora por concepto de gastos y costas del juicio.-**

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1820, 1933 y demás relativos del Código Civil; 1º, 2º, 24, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes del Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

**SEGUNDO.-** Es procedente la vía ÚNICA CIVIL en que promovió la parte actora.-

**TERCERO.-** Se declara que existe falta de legitimación pasiva en la demandada \*\*\*\*\* , por lo que se absuelve a la misma de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda.-

**CUARTO.-** Se condena al actor al pago de gastos y costas que se hayan originado con la tramitación del presente juicio, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.-

**QUINTO.-** Para los efectos que se especifican en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hará pública la presente resolución incluyendo sus nombres y demás datos personales, salvo que en el plazo de tres días siguientes a la notificación de este fallo manifiesten por escrito su oposición que tenga como finalidad la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en términos del artículo antes señalado.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente y cúmplase.-

**A S Í**, lo sentenció y firman el Juez Segundo Civil del Estado, **LICENCIADO ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos **LICENCIADO VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza.- Doy fe.-

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos del veintidós de enero de dos mil dieciocho.- Conste.-

**L'KACR/dspa\***